

Guía de Propiedad intelectual INVIMA

1. OBJETIVO

Brindar orientaciones claras a los investigadores del INVIMA sobre el manejo de los derechos de autor y propiedad intelectual en trabajos de investigación, especialmente aquellos que involucran uso de datos institucionales, apoyo económico o que se desarrollan en el marco de funciones laborales.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

- Constitución Política de Colombia x(art. 61 y 74)
- Ley 23 de 1982 (Derechos de autor)
- Ley 1581 de 2012 (Protección de datos personales)
- Ley 1712 de 2014 (Acceso a la información pública)
- Decisión Andina 351 de 1993 (Derechos de autor en la CAN)
- Ley 1450 de 2011 (Presunción de cesión de derechos en contratos)
- Ley 44 de 1993 (Cesión contractual por funcionarios públicos)

3. ALCANCE

Todo funcionario o contratista que en el marco de sus actividades se encuentre vinculado en un proyecto de I+D+i.

Los investigadores del INVIMA deben actuar conforme al marco jurídico vigente para garantizar el respeto a la propiedad intelectual, la legalidad en el uso de datos institucionales y la transparencia en la generación de conocimiento.

4. DESARROLLO

A. Marco legal y regulatorio en materia de Propiedad intelectual

El marco jurídico internacional en materia de propiedad intelectual, especialmente en lo que respecta a los derechos de autor, es amplio y diverso, destinado a garantizar la protección de las creaciones intelectuales de forma

armonizada en diferentes países. El Convenio de Berna, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, es uno de los instrumentos fundamentales, ya que establece la protección automática y unificada a las obras sin necesidad de registro previo, reconociendo derechos morales y patrimoniales, y facilitando la circulación de obras en los países miembros. Adicionalmente, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC, establece niveles mínimos de protección y busca armonizar las normativas nacionales, promoviendo condiciones equitativas para la protección de los derechos de autor, especialmente en el contexto del comercio mundial y la economía digital.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, como organismo especializado de las Naciones Unidas, juega un papel clave en la promoción y coordinación de políticas internacionales de propiedad intelectual. La OMPI administra diversos tratados, entre ellos el Tratado de Protección de Revaloración en el Entorno Digital, que regula aspectos relacionados con la protección de las obras en los entornos digitales e Internet, asegurando que los derechos de los autores sean respetados aún en las nuevas plataformas tecnológicas.

A nivel regional, la Decisión Andina 351 de 1993 establece un régimen común en materia de derechos de autor y derechos conexos en los países miembros de la Comunidad Andina, incluyendo la protección de obras expresadas por escrito, como libros, trabajos de investigación, tesis y otros textos. En su artículo 4º señala un listado de las obras protegidas, entre ellas las obras literarias, tales como textos científicos, académicos y documentales, además de ilustraciones, mapas, bases de datos, software, obras musicales, audiovisuales, fotografías y obras plásticas. Asimismo, la decisión tiene como objetivo promover una protección efectiva de los autores y titulares de derechos en los ámbitos literario, artístico y científico, asegurando derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de dichas obras.

¿Qué obras están protegidas bajo la Decisión Andina 351 de 1993?

Según el artículo 4, la protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.”(Negrita y subraya propias)

B. Protección de derechos de autor en el territorio colombiano

A nivel nacional, en Colombia la protección de los derechos de autor está regulada principalmente por la Ley 23 de 1982, complementada por las reformas y regulaciones que ha tenido en el tiempo, y que especifican los derechos morales y patrimoniales, sus alcances, duración y excepciones. Asimismo, la legislación colombiana ha incorporado los lineamientos y principios del régimen de la comunidad andina, garantizando la protección regional y promoviendo la cooperación entre los Estados miembros para fortalecer el sistema de derechos de autor en la región.

En Colombia, esta protección está respaldada por la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 61, que reconoce la propiedad intelectual como un derecho fundamental.

“Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”

Esta protección constitucional garantiza que los autores, inventores y titulares de derechos puedan ejercer control sobre sus obras y creaciones, evitando su uso no autorizado y promoviendo el respeto por el patrimonio intelectual.

C. Generalidades

¿Cómo se define la propiedad intelectual?

Es un conjunto de normas que ofrecen protección jurídica a las creaciones del intelecto humano, permitiendo que los creadores tengan derechos exclusivos sobre sus obras y fomentando así la producción artística, científica e industrial.

¿Cómo se definen los derechos de autor?

Son un conjunto de prerrogativas que garantizan a los creadores el control y la protección de sus obras intelectuales, tanto en aspectos morales como patrimoniales. Estos derechos permiten a los autores decidir sobre la divulgación, reproducción, distribución y transformación de sus obras, así como proteger su vínculo personal con la creación.

Bajo este escenario, los derechos de autor ofrecen a sus titulares dos tipos de prerrogativas, de una parte, los **derechos morales** que tienen como finalidad proteger el vínculo entre el autor y su obra y, de otra parte, los **derechos patrimoniales** que permiten al titular autorizar o prohibir el uso de su obra.

En este sentido, los **derechos morales** confieren al autor el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 dispone:

El autor tendrá sobre su obra **un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:**

- A. **Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra** y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.
- B. A **oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra**, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;
- C. A **Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;**
- D. A **modificarla, antes o después de su publicación;**
- E. A **retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización** aunque ella hubiere sido previamente autorizada. (...)" (Negrita y subraya añadida).

En cuanto a los **derechos patrimoniales**, el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, dispone que son aquellos que regulan las distintas formas de explotación de las obras y gracias a estos derechos, el titular tiene la facultad exclusiva para autorizar o prohibir que con su obra se realicen, entre otros, los siguientes actos:

“Artículo 12.- Modificado por el art. 5, Ley 1520 de 2012; Modificado por el art. 3, Ley 1915 de 2018. El autor de una obra protegida tendrá el **derecho exclusivo** de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

- A. Reproducir la obra;
- B. Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- C. Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.” (Negrita y subraya añadida).

Por lo tanto, los derechos patrimoniales son derechos económicos que le otorgan al autor la facultad de explotar su obra mediante reproducción, distribución, comunicación pública y transformación o adaptación, durante un tiempo limitado, para obtener beneficios económicos, son susceptibles de cesión o licencia a terceros,

¿Los derechos morales pueden ser transferidos y gestionados por un tercero?

Los derechos morales son inalienables y generalmente permanecen con el autor incluso después de la cesión de los derechos patrimoniales. De lo anterior se colige que el titular originario de derechos siempre será el autor, esto es, la persona natural que creó la obra y en cabeza de quien nacen los derechos morales y patrimoniales.

¿Los derechos patrimoniales pueden ser transferidos y gestionados por un tercero?

En este marco, la Decisión andina 351 de 1993 señala que la titularidad de los derechos patrimoniales puede ser asumida por personas naturales o jurídicas diferentes del autor, de acuerdo con la legislación interna de cada país miembro, permitiendo la transferencia y gestión de estos derechos.

“Artículo 9.- *Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.*

Artículo 10.- *Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.”*

¿Qué protege el derecho de autor según la Decisión Andina 351 de 1993 y qué queda excluido de esa protección?

En este escenario, los derechos de autor protegen las creaciones intelectuales originales de naturaleza artística, científica o literaria, garantizando su reconocimiento y exclusividad en su uso y reproducción. Estos derechos aseguran que los autores mantengan el control sobre la divulgación y explotación de sus obras, fomentando así la creatividad y la innovación, y protegiendo tanto su integridad moral como sus intereses económicos. Al respecto la Decisión andina 351 de 1993 establece:

“Artículo 7.- *Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.*

¿Quién se presume autor de una obra según la Decisión Andina 351 de 1993?

De los titulares de los derechos de autor., la Decisión Andina establece:

Artículo 8.- *Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.”* (Negrita y subraya añadida).

¿A quién pertenecen los derechos patrimoniales y morales de una obra creada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones?

Frente al caso en que el funcionario haya desarrollado su trabajo de investigación en cumplimiento de sus funciones es claro frente a los derechos patrimoniales, que estos son de propiedad de la Entidad pública, conservando en todo caso el funcionario sus derechos morales frente a su trabajo, conservando el derecho exclusivo y excluyente de hacer todos los usos que considere necesarios sobre el mismo.

De otro lado, frente a una segunda situación en la que el funcionario haya desarrollado su trabajo sin que este haya sido encomendado por la Entidad, ni tenga ninguna vinculación con sus funciones, los derechos morales y patrimoniales permanecen en su titularidad como autor del mismo, es decir no opera una transferencia en favor de la entidad para la cual labora.

Adicionalmente, la Ley 44 de 1993, en su artículo 1, señala que los empleados y funcionarios públicos autores de



obras protegidas por el Derecho de Autor podrán disponer contractualmente de ellas con entidades de derecho público, lo cual constituye una excepción al régimen general de propiedad de derechos patrimoniales establecido en la Ley 23 de 1982.

“Artículo 1.- Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquiera entidad de derecho público.” (Negrita y subraya añadida).

En este sentido, la disposición en cita permite cierta autonomía en la gestión de los derechos por parte de un funcionario titular del derecho de autor de cualquier obra o trabajo de investigación desarrollado por fuera del cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando exista un acuerdo contractual con la entidad.

Por lo tanto, en trabajos desarrollados por funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones, la propiedad de los derechos patrimoniales generalmente corresponde a la entidad pública, mientras que los derechos morales permanecen en cabeza del autor.

¿Cómo se regulan los derechos de autor y propiedad industrial en los contratos de prestación de servicios con entidades estatales en Colombia?

En el escenario de la contratación pública los derechos de autor operan principalmente a través de la identificación, gestión y protección de las creaciones protegidas por este régimen en los procesos contractuales con entidades estatales. La Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, a través de sus lineamientos ha establecido que en los contratos en los que las Entidades Estatales participan, es necesario, determinar si las creaciones que se involucran como obras literarias, artísticas, programas de ordenador, entre otros, están protegidas y quién ostenta los derechos sobre ellas.

Fundamentalmente, la titularidad y la transferencia de derechos de autor en estos contratos están reguladas por la legislación nacional, especialmente por la Ley 23 de 1982 y sus modificaciones, como la Ley 1450 de 2011, que establece que los derechos de Propiedad Industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo, se presumen transferidos al contratante o empleador, salvo pacto en contrario. No obstante, establece una condición para que esta presunción legal opere, y es que conste por escrito en el contrato, es decir que se acuerde previamente con el contratista. En consecuencia, la Entidad pública en virtud de la presunción legal establecida en la norma mencionada, será la titular del derecho a solicitar la Patente sobre las invenciones y modelos de utilidad realizados por sus trabajadores oficiales y contratistas, como consecuencia de la ejecución las obligaciones del contrato de prestación de servicios.

¿Cómo es el marco normativo sobre el uso de información de las entidades públicas en trabajos de investigación?

El marco normativo sobre el uso de información de las entidades públicas en trabajos de investigación, integrado especialmente por la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1581



de 2012 establece un marco legal que regula el acceso, utilización y protección de dicha información, garantizando la transparencia, eficiencia y respeto a los derechos de protección de datos y confidencialidad.

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, reconoce el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos por la ley. Este artículo establece que la ley determinará las políticas que garanticen el acceso de toda persona a los documentos públicos, con las excepciones que determine la ley. Por tanto, la existencia y regulación del derecho a la información tiene su base en la Constitución, que obliga al Estado a facilitar la transparencia en la gestión pública.

La Ley 1712 de 2014 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, establece el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública de las entidades estatales para fines, entre otros, de investigación, análisis y ejercicio del control social.

La información de carácter público, accesible en los diferentes organismos, puede ser utilizada con fines de investigación, siempre que se respete el marco legal respecto a la privacidad y confidencialidad.

Asimismo, la Ley reglamenta las excepciones a la publicidad de información, señala que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado (que son todos los organismos públicos estatales y las personas públicas no estatales, que están obligados a permitir acceso a la información que tienen en su poder) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la ley en comento.

5. RECOMENDACIONES PARA LOS INVESTIGADORES

- Verificar si el trabajo se desarrolla dentro de funciones encomendadas.
- Solicitar autorización para uso de datos institucionales no públicos.
- Firmar acuerdos de cesión o licencia cuando aplique.
- Citar adecuadamente la información institucional utilizada.
- Consultar al a la oficina de Investigación al iniciar el mapeo o uso de datos institucionales para adecuada orientación.